

7.4. Cálculos.

Calcular el contenido en cenizas expresado en g/l.

$$\text{Cenizas} = 50 \text{ P g/l}$$

P = peso, en g, de las cenizas contenidas en 20 ml de vinagre.
Dar los resultados con una aproximación de 0,03 g/l.

7.5. Referencias.

1. Recueil des Méthodes Internationales d'Analyse des Vins. O. I. V., AGL, 1969.
2. Métodos Oficiales de Análisis de Vinos, Ministerio de Agricultura, 1971, pág. 66.

8. INDICE DE OXIDACIÓN

8.1. Principio.

Oxidación con permanganato potásico de las sustancias volátiles fácilmente oxidables de los vinagres.

8.2. Material y aparatos.

8.2.1. Matraz de destilación de 250 ml de capacidad provisto de dispositivo de entrada de vapor de agua para destilación por arrastre de vapor.

8.2.2. Matraz erlenmeyer de 50 ml de capacidad provisto de boca esmerilada y tapón.

8.2.3. Matraz aforado de 50 ml de capacidad.

8.2.4. Refrigerante de serpiente de 25 cm de capacidad útil.

8.2.5. Calderín generador de vapor.

8.2.6. Pipeta aforada con doble enrase de 10, 20, 25 y 50 ml de capacidad.

8.2.7. Bureta de 50 ml de capacidad graduada en décimas de mililitro.

8.3. Reactivos.

8.3.1. Disolución de permanganato potásico aproximadamente 1 N.

8.3.2. Disolución valorada de tiosulfato sódico 0,5 N.

8.3.3. Disolución de yoduro potásico al 50 por 100. Ver 8.6.2.

8.3.4. Disolución indicadora de almidón. Se hace una papilla con 5 g de almidón soluble y 20 ml de agua y se vierte en 1 ml de agua hirviendo. Se continúa la ebullición durante cinco minutos y se deja enfriar antes de su empleo. Conviene guardarla en frascos esterilizados.

8.3.5. Disolución de ácido sulfúrico al 50 por 100 en volumen.

8.4. Procedimiento.

Ajustar el vinagre a 4 g por 100 de acidez total, expresada en ácido acético. Tomar 50 ml de vinagre, con la acidez debidamente ajustada, e introducir en el matraz de destilación. Pasar a su través una corriente de vapor de agua procedente del calderín descrito, a una velocidad regulada, de manera que cuando se hayan recogido 50 ml de destilado se conserven en el matraz de destilación aproximadamente 45 ml. Comprobar que la temperatura del destilado no sobrepase 25° C. Pasar los 50 ml del destilado al matraz erlenmeyer de 500 ml. Añadir 10 ml de la solución de ácido sulfúrico y 25 ml de la disolución de permanganato potásico. Mantener el matraz durante una hora en el baño de agua a 25° C.

Transcurrido ese tiempo, añadir 20 ml de la disolución de yoduro potásico. Tapar el matraz y mezclar bien su contenido. Inmediatamente valorar el yodo liberado con la disolución de tiosulfato sódico. Simultáneamente, a la muestra de vinagre llevar, en las mismas condiciones, un blanco en que el destilado se sustituya por 50 ml de agua destilada.

8.5. Cálculos.

El valor del índice de oxidación se hallará mediante la fórmula siguiente:

$$I = \frac{a - b}{8} \times \text{grado acético del vinagre original}$$

donde:

I = índice de oxidación.

a = volumen, en ml, de tiosulfato sódico consumido en la valoración de la muestra en blanco.

b = volumen, en ml, de tiosulfato sódico consumido en la valoración de la muestra de vinagre diluido.

8.6. Observaciones.

8.6.1. Si el índice de oxidación resulta mayor que 15, ha de repetirse la determinación, usando 25 ml del vinagre ajustando a 4 grados acéticos, añadiendo 25 ml de agua. Repetir esta reducción a la mitad hasta que el índice de oxidación sea menor que 15. Calcular el índice de oxidación, teniendo en cuenta las diluciones efectuadas.

8.6.2. Esta disolución no se debe usar si presenta color amarillento.

8.7. Referencias.

1. Instituto de Racionalización del Trabajo. Una norma española 33-102-73.
2. Métodos Oficiales de Análisis de la Association of Official Agricultural Chemists de Estados Unidos (ed. 1970).

MINISTERIO DE HACIENDA

17176

REAL DECRETO 1886/1977, de 23 de julio, por el que se crea con carácter transitorio una exacción reguladora de los precios del café.

Los sucesivos aumentos en los precios del café, debidos a la evolución del mercado internacional de este producto, al producirse en forma súbita, dan lugar a revalorizaciones inmediatas de los «stocks» de café existentes en poder de los sectores privados que lo comercializan o transforman. Los aumentos de valor reseñados originan beneficios que, por su origen y naturaleza, deben revertir a la comunidad.

El mismo razonamiento es aplicable respecto de los beneficios originados por los nuevos precios que se aplican a los extractos solubles de café, cuando hayan sido elaborados con café en grano adquirido al precio vigente antes de la puesta en vigor de los nuevos precios.

En consecuencia, ante la posibilidad inminente de la fijación de los nuevos precios de venta para el café en territorio nacional, y al amparo del artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora de los precios del café, que se exigirá en la Península e islas Baleares, con arreglo a las normas que se contienen en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—*Hecho imponible*.—Uno. La exacción grava las ventas o entregas de las distintas clases de café existentes en almacenes privados, tostaderos, industrias de descafeinado y los extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con destino a estos almacenes, a la entrada en vigor de los nuevos precios del café.

Dos. Grava asimismo la utilización para uso propio de las existencias de café verde en tostaderos a industrias de descafeinado y de extractos solubles de café y el de las expediciones en circulación con estos destinos, a la entrada en vigor de los nuevos precios citados.

Artículo tercero.—*Sujetos pasivos*.—Estarán obligados al pago de esta exacción los titulares privados de los almacenes y tostaderos, así como los industriales que obtengan café descafeinado y extractos solubles del café.

Artículo cuarto.—*Cuotas*.—Las cuotas vendrán determinadas por la cantidad resultante de multiplicar el número de kilogramos salidos, o empleados en el proceso de tostación o fabricación, por la diferencia entre el precio autorizado a partir de la fecha de entrada en vigor de los nuevos precios y el vigente antes de dicha fecha, según clases de café.

Artículo quinto.—*Devengo*.—La exacción se devengará en el momento de salida del producto de los almacenes, tostaderos o industrias de descafeinado y de extractos solubles, según lo pre-

visto en el apartado uno del artículo segundo y en el de la aplicación del café a la tostación o al proceso de fabricación, en los casos señalados en el número dos de dicho artículo.

Artículo sexto.—*Liquidación*.—Los sujetos pasivos de esta tasa presentarán en los veinte días siguientes a la terminación de cada mes una declaración-liquidación, por triplicado, en la que se incluirá, además de las existencias gravadas a la entrada en vigor del Real Decreto, las operaciones realizadas en el mes, los tipos impositivos aplicables y las cuotas devengadas a ingresar, así como las existencias gravadas pendientes para el mes siguiente.

Artículo séptimo.—*Pago*.—El pago de la exacción se realizará al presentar la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con lo establecido en el número seis del artículo veinte del Reglamento General de Recaudación y por cualquiera de los medios enumerados en su artículo veinticuatro.

Artículo octavo.—*Destino de los fondos*.—Los rendimientos de la tasa que se crea se aplicarán por las Delegaciones de Hacienda a «Operaciones del Tesoro.—Acreedores. Producto de Tasas y Exacciones Parafiscales». Subcuenta veintiséis punto veintiuno. «Tasas reguladoras de los precios del café», y se remesará a la Dirección General del Tesoro, siguiendo el procedimiento establecido por la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta, para su aplicación a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo noveno.—*Gestión*.—La gestión de la exacción corresponde al Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Artículo undécimo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día en que tenga efectividad la modificación de los precios del café en grano o, en su caso, de los extractos de café, de acuerdo con las disposiciones emanadas por los Organismos competentes.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

17177 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1874/1977, de 23 de julio, por el que se crea, con carácter transitorio, una exacción reguladora del precio de los cereales panificables y de sus harinas y sémolas como consecuencia de su revalorización.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1977, páginas 16637 y 16638, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 1838/1977, de 23 de julio,...», debe decir: «Real Decreto 1874/1977, de 23 de julio,...».

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

17178 *REAL DECRETO 1887/1977, de 23 de julio, por el que se deroga el recargo transitorio del 20 por 100 sobre los derechos arancelarios de normal aplicación, establecidos por Real Decreto 2347/1976, que fue prorrogado por el 612/1977.*

El Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, en virtud de las facultades otorgadas al Gobierno en el artículo veintitrés del Real Decreto-ley número dieciocho/mil novecientos setenta y seis, estableció un recargo transitorio del veinte por ciento sobre los derechos arancelarios de normal aplicación, con vigencia de seis meses, que el Real Decreto seiscientos doce/mil novecientos setenta y siete prorrogó por un nuevo período semestral.

Como quiera que la finalidad pretendida con el establecimiento del citado recargo era la de mejorar la situación de la balanza comercial, objetivo para el que se han arbitrado más eficaces medidas, es aconsejable derogar la vigencia de dicho recargo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del mismo día de publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», queda derogada la vigencia del recargo transitorio del veinte por ciento sobre los derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, recargo que fue establecido por Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y siete/mil novecientos setenta y seis y prorrogada su vigencia por el seiscientos doce/mil novecientos setenta y siete.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

17179 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1875/1977, de 23 de julio, sobre Estructura Orgánica y funciones del Ministerio de Economía.*

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza el citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 177, de fecha 26 de julio de 1977, páginas 16640 y 16641, se rectifica en el sentido de que donde dice: «Real Decreto 1839/1977, de 23 de julio,...», debe decir: «Real Decreto 1875/1977, de 23 de julio,...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

17180 *REAL DECRETO 1888/1977, de 26 de julio, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia.*

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con motivo

de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de la Presidencia don José Manuel Otero Novas.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ